

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal, M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos: Administración, 562621. Talleres, 556425.—Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, ocho pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Presidencia del Gobierno

DECRETO 745/1959, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

Desde la promulgación de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, modificando la del quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos, el legislador se ha visto obligado a dictar múltiples disposiciones sobre esta materia para atender a las diferentes necesidades que fueron surgiendo, proceso que culmina con la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que han seguido diversos preceptos complementarios. Ello ha dado lugar a que no sólo los particulares afectados, arrendadores y arrendatarios, sino los propios juristas encuentran dificultades en la búsqueda de las normas vigentes aplicables al caso concreto consultado o discutido.

Es evidente que no ha llegado el momento de promulgar una nueva Ley que regule el disfrute y cultivo de la tierra ajena de forma más acorde con la tendencia económica y social del momento presente, pero dada la gran conveniencia de eliminar las dificultades aludidas, resulta procedente arbitrar un medio para que el derecho vigente resulte de más fácil y comprensible aplicación, lo que se puede conseguir elaborando un texto único convenientemente sistematizado.

Lo potestad del Gobierno de dictar disposiciones normativas es lo suficientemente para permitirle la publicación de un texto refundido sin una previa norma de producción, siempre que éste no contrarie el respeto debido a la jerarquía de las distintas disposiciones. Claro es que, como consecuencia de ello, el nuevo texto no puede derogar preceptos que conservarán su plena vigencia, no obstante tiene gran utilidad en cuanto implicará la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango y al mismo tiempo dará forma orgánica a las Leyes vigentes subsistentes. Mas, como buen número de las disposiciones que rigen actualmente en materia de arrendamientos poseen los caracteres de las normas reglamentarias, bien por estarle atribuidas de forma expresa, como las referentes al Registro de Arrendamientos rústicos, bien por ser meras normas de aplicación cuyo contenido puede quedar revestido de la forma propia de aquella clase de disposiciones, resulta lo más conveniente formular un Reglamento comprensivo de toda la legislación en vigor, siguiendo el precedente de otros reglamentos que no se limitan a completar la Ley con preceptos complementarios para la aplicación de aquella a que se refieren, sino que transcriben en su

contenido las propias normas de la Ley que reglamentan.

Dejando aparte las disposiciones cuya vigencia es transitoria y las que comprenden materias que, aunque conexas resultan extrañas a la estricta regulación del arrendamiento rústico, el Reglamento elaborado comprende todas las Leyes, Decretos-leyes, Decretos y Ordenes ministeriales que rigen en materia de arrendamientos rústicos, de las que solamente los Decretos y Ordenes ministeriales quedan derogados, en observancia de lo dispuesto en el artículo veintitrés del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La sistematización de las normas sigue la pauta de la Ley básica de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al orden de cuyo articulado se ajusta en lo posible el Reglamento redactado, bien que con las interpolaciones y rectificaciones que ha demandado la vigencia de los preceptos que la modificaron o completaron, respetando las normas constituidas y sin más alteraciones que las impuestas por la necesaria supresión de preceptos, párrafos o frases cañentes de sustantividad e incursos en defectos de técnica, ni otras adiciones que las indispensables para salvar lagunas o dudas, las que en la mayoría de los casos ha venido a llenar o aclarar la jurisprudencia, o son consecuencia de la propia labor refundidora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Reglamento de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, los Decretos de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno sobre cesión de terrenos para cultivo algodónero, de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho sobre modificación al arrendatario del aumento de renta por repercusión de la contribución, de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre arrendamiento de terrenos situados en la zona franca del puerto de Barcelona, de siete de julio de mil novecientos cincuenta sobre ejercicio del derecho de retracto, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos sobre pacto de pago de la renta en trigo y de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos protegidos; y

las Ordenes ministeriales de tres de marzo de mil novecientos treinta y seis sobre lo que debe entenderse por año agrícola, doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno respecto al pacto del pago de rentas en especie distinta del trigo y doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco sobre renta en especie distinta del trigo de contratos anteriores a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para facilitar la aplicación del Reglamento aprobado, así como las que estimen procedentes sobre las materias reguladas por Ordenes ministeriales refundidas en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEGISLACION SOBRE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

CAPITULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos

Artículo 1.º 1.º Todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, sea cualquiera la fecha de su celebración, se someterán al presente Reglamento, que será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, sin que sus normas puedan ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes. Las cláusulas de esta naturaleza se tendrán por no puestas y serán sustituidas por las disposiciones legales que las regulan; no obstante, los derechos de interés puramente privado y las consecuencias de aquéllos una vez ingresados en el patrimonio del arrendatario podrán ser renunciados por éste, subsistiendo en todo caso la facultad liberatoria de las partes por mutuo acuerdo.

2.º A los efectos de la legislación especial de arrendamientos rústicos, tendrán la consideración de arrendamientos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambos casos a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

3.º Quedan exceptuados de los preceptos del presente texto legal, salvo pacto en contrario, los contratos de arrendamiento que se celebren exclusivamente entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Art. 2.º 1.º Se considerarán rústicas a los efectos de este Reglamento, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato. Se entenderá que las explotaciones son pecuarias o agrícolas, si ambas concurren, según que el aprovechamiento a que predominantemente se dedica la finca sea de una u otra clase; si ninguno de los aprovechamientos fuera preponderante, la explotación tendrá, a los efectos legales, el carácter de agrícola.

2.º No tendrán dicho carácter de finca rústica:

Primero. Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas de ensanche o extensión del núcleo que estén afectadas por planes de ordenación aprobados legalmente. A estos efectos se entenderá por núcleo urbano la agrupación de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquiera otra vía pública.

Segundo. Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

Tercero. Las tierras, dentro o fuera de las zonas y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos y playas, tengan un valor en venta que duplique, por lo menos, el precio normal que en el mercado inmobiliario corresponda a las de su misma calidad y cultivo.

Se entenderá por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estas ciones ferroviarias, carreteras, puertos, playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos de los agrícolas, tales como mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior a un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma

calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de 'proximidad' se apreciará en caso de duda discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae este precepto deberán referirse siempre al momento en que se intenta hacerlas valer.

Cuarto. Las tierras expropiadas por cumplimiento de la Ley de 11 de mayo de 1920 para ejecutar el proyecto de instalación de la Zona Franca de Barcelona, las cuales tienen el carácter de accesorias de las instalaciones establecidas en la misma.

3. Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma que consistan en cortes totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y los parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos no agrícolas destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 3.º 1. La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil común o foral a que éste se haya sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad sin necesidad de autorización judicial, salvo los casos de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores podrán igualmente arrendar las fincas rústicas de sus pupilos sin necesidad de autorización del Consejo de Familia, con las excepciones señaladas en el párrafo anterior.

La autorización del Consejo de Familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos solamente será precisa tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo quinto, de éste texto, cuando el contrato se concierte por un plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

c) Las mujeres casadas no necesitarán el consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado a aquéllos en cualquier forma.

d) Los menores emancipados y los habilitados de edad podrán arrendar por sí, sin necesidad de asistencia de su padre, madre o tutor, las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

2. En todo caso el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le faculte para disponer del disfrute de la misma dentro de los límites de su propio derecho.

3. Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

La capacidad para contratar consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil común o foral a que se encuentren sometidos.

Art. 4.º 1. Quedan prohibidos y serán nulos los subarrendos de fincas rústicas. Igualmente queda prohibida la cesión total o la parcial de aprovechamiento o aprovechamientos principales si no la consiente expresamente el arrendador, así como la cesión en aparcería. El

arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios, como montaneras, pastos, ranjeras, caza y otros análogos, cuando la finca fuera susceptible de varios aprovechamientos y éstos no fueran los principales de la misma. En todo caso lo percibido por la cesión de estos aprovechamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no podrá exceder del total de la renta de la finca.

2. No se estimarán arrendamientos ni subarrendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a sembrar o mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos y aquéllos no constituyan el principal.

3. La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tenga la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Art. 5.º 1. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas anteriores o posteriores a este Reglamento se tendrán por válidos cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 1.261 del Código Civil. Cada parte contratante podrá exigir de la otra el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada; pero si la otra parte pretende obtener una copia abonará los gastos a que la misma dé lugar.

2. No será obligatoria la inscripción del contrato de arrendamiento en el Registro especial regulado en el capítulo X, y, en consecuencia, a partir de la fecha del contrato, y aunque no se halle inscrito, las partes podrán hacer uso de todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competen con arreglo a la presente ordenación.

La inscripción podrá solicitarse por ambas partes de común acuerdo, a voluntad del arrendatario.

Art. 6.º 1. Los contratos de arrendamiento de las fincas que tienen la consideración de rústicas conforme al artículo 2.º, aunque se extendieren por escrito, estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales, excepto los que se formalicen por escritura pública.

2. También estarán exentos del impuesto del timbre si la renta fuere menor de cinco quintales métricos de trigo. En otro caso llevarán timbre gradual y deberán extenderse necesariamente en el papel que con este fin expende el Estado (número 29 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955).

3. Cuando en el lugar del otorgamiento no haya dicha clase de papel, se extenderán los contratos en papel común debidamente reintegrado, haciéndose constar aquella circunstancia en el propio documento por diligencia de la Alcaldía.

4. El ejemplar correspondiente al arrendamiento tributará con timbre fijo (número 56 de la dicha Tarifa).

CAPÍTULO II

Del precio o renta

Art. 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes y deberá estipularse en una determinada cantidad de trigo.

2. En los contratos en virtud de los cuales el dueño del suelo cede su uso mediante un canon o pensión anual en frutos o en dinero por un plazo fijo menor de treinta años para establecer plantaciones necesariamente mixtas de viña con olivar o con otras especies arbóreas no forestales que requieran un tiempo análogo o mayor para lograr su plena productividad, si al finalizar el término contractual se transforman en arrendamientos, la renta que haya de satisfacer el arrendatario se fijará en una determi-

nada cantidad de trigo, que deberá ser proporcionada a la productividad de la finca transformada y, a los precios normales de renta que a la sazón rijan en la localidad. Si no hubiera acuerdo expreso de las partes sobre su cuantía, su fijación se hará con arreglo a los trámites señalados en los artículos 51 y siguientes, debiendo el Juez solicitar inexcusablemente el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia. El procedimiento habrá de ser iniciado por el propietario dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se inicie la transformación del contrato. Si el propietario dejare transcurrir el plazo señalado se considerará que acepta como renta anual la cantidad de trigo cuyo valor, computado en la forma antes dicha, equivalga al importe del canon o pensión convenida en el primitivo contrato.

3. No será causa de nulidad del contrato de arrendamiento la circunstancia de que las partes, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo primero, hubiesen fijado la renta en numerario o en especie distinta del trigo con posterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 o al presente Reglamento. En tales casos se entenderá a todos los efectos que el canon arrendatario quedará regulado por una cantidad de trigo cuya determinación habrá de hacerse con arreglo a las reglas siguientes:

a) Si la renta se hubiere señalado en numerario con posterioridad al 1 de agosto de 1942, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo el importe de la fijada en el contrato por el precio de tasa que, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, rigiese para el trigo en la fecha en que fué pactado el arriendo.

b) Si se hubiese señalado en especie distinta del trigo con posterioridad a esa fecha, se procederá de forma análoga, previa determinación del importe de la especie en numerario, hábida cuenta del precio que en el día del otorgamiento del contrato tuviese en el mercado la especie pactada; o si ésta se hallare entonces sujeta a tasa, el precio que oficialmente rigiese para la misma en la indicada fecha.

4. En los arrendamientos existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 que subsistan actualmente, o con posterioridad a la misma, en los que la renta anual se hubiere señalado en numerario, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta a todos estos efectos se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas, por 50, si se hubiere fijado antes de 1 de julio de 1939; por 67, si lo fué del 1 de julio de 1939 al 1 de julio de 1940; o por 84, si lo fué con posterioridad a esta última fecha.

5. En los arriendos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 que subsistan actualmente, en los que la renta se hubiere fijado en especie distinta del trigo, para verificar la reducción a este cereal deberá en primer lugar traducirse a numerario dicho canon, determinando su cuantía con arreglo al precio de tasa que la especie pactada tuviese asignado en 1 de julio de 1939, en igual fecha de 1940 o en idéntico día de 1941, respectivamente, según que el contrato se hubiere concertado antes de 1 de julio de 1939, desde esa fecha, pero antes de 1 de julio de 1940, o desde este último día; si dicha especie no se hallare sujeta a tasa, servirá de base el precio del mercado en esas fechas. Una vez efectuada la conversión a numerario, la cantidad resultante se reducirá a trigo aplicando la regla que establece el párrafo anterior.

6. Cualquiera de las partes contratantes, una vez transcurrido un año agrícola desde la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

7. Tanto la revisión como la conversión de la renta a trigo se verificará por los trámites establecidos en la norma tercera del artículo 51 y siguientes del presente Reglamento, y mientras dure la tramitación el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo conforme dispone el artículo 54. Los Tribunales, para los supuestos de revisión, tendrán en cuenta, entre otros elementos de juicio que puedan estimar pertinentes, la producción normal de los

predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones. Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud de revisión, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

8. Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que en el momento de su formalización o previamente hubieran sido sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez municipal o comarcal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, y sin ulterior recurso, declarará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

9. Si el contrato hubiere sido ratificado judicialmente, y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar del Juez o Tribunal competente a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación por lo menos a la fecha en que se extinga la vigencia del contrato, la rescisión del mismo siempre que, si lo solicita el arrendador pruebe ante aquél que circunstancias imprevistas han sido causa de quebranto y pérdida de la finca ha sido inferior en un 25 por 100 de la renta; y si lo hace el arrendatario, acredite que por tales circunstancias el rendimiento producido por el disfrute de la finca ha sido inferior en un 25 por 100 al normal en fincas análogas de la misma comarca.

10. Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

11. No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el acreedor o tercero licitador de una finca en virtud de procedimiento judicial tendrá derecho a pedir la revisión de la renta dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

12. Obtenida una prórroga por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento. Únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario, a estos efectos, cuando aquélla se decreta no obstante la oposición del arrendador.

13. En los contratos de arrendamiento y demás similares por los que se cede el cultivo de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias, para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos de renta que en concepto de repercusión autorizan las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, será requisito previo la notificación que el arrendador o quien le represente deberá hacer por escrito al arrendatario, de la cantidad que, a juicio de aquél, deba pagar y la causa de ello.

14. El arrendatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita, comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

15. Si el arrendatario manifestare expresa o tácitamente su conformidad con el incremento de renta que se le hubiere notificado, se entenderá aquélla aumentada en la cuantía que la repercusión contributiva represente, y su falta de pago podrá dar lugar al ejercicio de la acción de desahucio.

16. Si el arrendador y arrendatario no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía que la repercusión debe representar podrán acudir, ejercitando la correspondiente acción, ante el Juzgado competente, mediante el procedimiento establecido en el artículo 51.

Art. 8.º 1. La renta anual concada deberá ser reducida, y aun condada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos ext ordinarios no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insól terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año

2. La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales usas hubiera sufrido la producción normal de la finca.

3. Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca una pérdida total de todas las cosechas el año.

4. El derecho establecido en los apartados anteriores existirá aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

5. La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta pero tanto el arrendatario como el propietario podrán, recíprocamente, compelirse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

6. Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador o a la persona designada en el contrato para oír notificaciones el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido. La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario; si el notificado se negare a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

7. A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica Provincial.

8. Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificables en este artículo como no asegurables, se considerarán a los solos efectos del mismo como tales, aun cuando hubiera Compañía que los hubiere asegurado.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos

Art. 9.º La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola:

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez sea igual o superior a pesetas 5.000, tendrá un mínimo de duración de seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de 5.000 pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero:

1. Cualquiera que sea la cuantía de la renta, el plazo mínimo de duración del contrato será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que deseen, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

2. No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

3. Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montañeras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

4. Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que

hubieran sido contratados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

5. Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados, los primeros, por la autoridad judicial, y los segundos, por el Consejo de Familia. Cuando este plazo fuere inferior a seis o tres años, según los casos, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayoría de edad. Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de dichos plazos mínimos legales el de duración del usufructo.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o de una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de este Reglamento. Los beneficiarios de estos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra y a disposición del cultivador directo con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente según uso y costumbre de buen labrador.

7. Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo de algodones se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales expresados en el párrafo anterior, y la devolución de los barbechos así sembrados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre, pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo, y el propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono con arreglo a los trámites de la ley de Enjuiciamiento Civil cuando no destine las tierras al cultivo del algodón o cuando no cumpliera las obligaciones consignadas de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

8. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo séptimo confieren al cesionario, además de los derechos derivados del pacto y de los establecidos para las disposiciones aplicables del Derecho común (artículo 1.956 y concordantes del Código Civil) la posibilidad de continuar cuando finalice el término contractual en el disfrute de la tierra en calidad de arrendatario. Para ejercitar este derecho deberá el interesado notificarlo por escrito al cedente con un año de anticipación, por lo menos, al vencimiento del término del contrato; la notificación se hará personalmente al cedente, su administrador, apoderado o aquella persona facultada para percibir el canon anual. El arrendamiento, creado de esta forma en favor del cesionario, se regulará en cuanto a su duración por los plazos mínimos y prórrogas señalados en el presente artículo; pero las facultades de uso y disfrute del arrendatario no podrán exceder, salvo pacto expreso en contrario, de los que les correspondieran en virtud del anterior convenio de cesión.

Art. 10. 1. En el arrendamiento de las fincas de aprovechamiento agrícola a que se refiere el número primero del apartado a) del artículo anterior el arrendatario tendrá derecho a prorrogarlo por su propia voluntad por un período de seis años.

2. El arrendatario de las fincas a que se refiere el número 2 de dicho apartado a) del artículo precedente tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se prevén en los artículos 11 y 87 del presente texto legal.

3. Los contratos de arrendamiento de rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montañeras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y plantas espontáneas sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

4. El ejercicio del derecho de prórroga concedido al arrendatario habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación, si se trata de fincas de aprovechamientos agrícolas.

5. La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviera domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca o su mayor parte radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Art. 11. 1. Quedará sin efecto el derecho de prórroga del arrendamiento de las fincas de aprovechamiento agrícola a que se refiere el párrafo primero del artículo 10 cuando el propietario se proponga cultivarla o explotarla directamente por sí o por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que los contratantes no hubieren pactado un plazo de duración del arrendamiento superior al mínimo legal, pues en tal caso el derecho indicado sólo podrá ejercitarse al transcurso del mismo.

2. Igual derecho y en análogas condiciones asistirá al arrendador en los arrendamientos del párrafo segundo del artículo 10 cuando hayan transcurrido seis años de duración del contrato, o sea después de la primera prórroga del mismo, salvo que los contratantes hubieran pactado un plazo mayor de duración del arriendo.

3. Para usar del derecho establecido en los dos párrafos precedentes deberá el arrendador notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años como mínimo.

4. Si durante el plazo de los seis años aludidos el arrendador volviese a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario durante seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan, acción para recabar la posesión arrendaticia de la misma y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Igual sucederá si durante dicho período de tiempo enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendare o dejare inculta.

5. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

6. Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicio por una sanción pecuniaria comprendida entre el 5 y el 15 por 100 del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador, graduando su cuantía entre esos límites en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación. El 50 por 100 de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

7. Si la transmisión de la finca en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa del propietario fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo, y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probase que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

8. En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá dar por no finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose

a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea señalada para la parte de la finca que queda sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos será condición previa que por el Ministerio de Agricultura, y conforme a lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1943, se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente; y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta en este último caso se hará, a falta de mutuo acuerdo, a instancia del arrendatario por el procedimiento declarativo especial de la norma tercera del párrafo cuarto del artículo 51 y siguientes. En todos los supuestos mencionados, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario deje libre el predio, a las obras y operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si la simular o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

9. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a las relaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942. (Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Guadalix de la Sierra, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Guadalix de la Sierra, señalándose como zona infecta la finca denominada «Entreríos»; como zona sospechosa, todo el término municipal de Guadalix de la Sierra, y como zona de inmunización, la comprendida en un radio de 25 kilómetros alrededor de la zona infecta.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 302 al 312 del Reglamento de Epizootias, no habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Madrid, 25 de mayo de 1959.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán. (G. C.—2.265)

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre catarral ovina, y vulgarmente llamada lengua azul, en el ganado ovino del término municipal de Aldea del Fresno, y que fué declarada oficialmente con fecha de 27 de febrero de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán. (G. C.—2.266)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de abril de 1959, aprobar los pliegos de condi-

ciones del concurso para contratar las obras de reforma y mejora de las instalaciones de alumbrado en los barrios de Aravaca y El Plantío.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 23 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.496)

Se anuncia concurso público para contratar las obras de reforma y mejora de las instalaciones de alumbrado en los barrios de Aravaca y El Plantío.

Acuerdo de la licitación: Pleno de 29 de abril de 1959.

Presupuesto-tipo de contrata: Pesetas 153.750.

Duración del contrato: Quince meses.

Plazo de ejecución: Tres meses, a partir de la adjudicación del concurso y constitución de su garantía definitiva.

Forma de verificarse los pagos: Por certificaciones de obras realizadas.

Con cargo al crédito consignado en el capítulo VI, artículo 1.º, concepto 10, partida 40, del vigente Presupuesto Especial de Urbanismo.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuestos y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría general.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 3.843,75 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantías definitiva y, en su caso, complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

(Reintegrada con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de igual cuantía.)

Don (en nombre propio o representación de), vecino de con domicilio en queda enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, de para contratar las obras de reforma y mejora de las instalaciones de alumbrado en los barrios de Aravaca y El Plantío y manifiesta que, habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo la obra por los precios tipos (o con la baja o el alza del tanto por ciento, en letra, en los precios tipos; o según los precios correspondientes a las variantes siguientes:). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de plicas: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación y hora de la una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro:

Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción). Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 0,50 pesetas y sello municipal de 1,55 pesetas). Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo. Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastateado para este concurso por el ilustrísimo señor Secretario general, a cargo de aquél o aquellas). Las Memorias, informes y proyectos: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de una peseta (por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de tres pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Fomento, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 23 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.497)

El excelentísimo Ayuntamiento. Pleno ha acordado, en sesión de 29 de abril pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para contratar las obras de instalación de alumbrado en el sector número 1 del barrio de Canillejas.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichas obras; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 23 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.498)

Se anuncia concurso público para contratar las obras de instalación de alumbrado en el sector núm. 1 del barrio de Canillejas.

Acuerdo de la licitación: Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 29 de abril de 1959.

Presupuesto-tipo de contrata: Pesetas 291.984,40.

Duración del contrato: Quince meses.

Plazo de ejecución: Tres meses, a partir de la adjudicación del concurso y constitución de su garantía definitiva.

Forma de verificarse los pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas.

Con cargo al crédito consignado en el capítulo VI, artículo 1.º, concepto 10, partida 40, del vigente Presupuesto Especial de Urbanismo.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuestos y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría general.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 7.299,61 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantías definitiva y, en su caso, complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

(Reintegrada con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de igual cuantía.)

Don (en nombre propio o representación de), vecino de con domicilio en queda enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, de para contratar mediante concurso público las obras de instalación de alumbrado en el sector núm. 1 del barrio de Canillejas y manifiesta que, habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo (la obra, el servicio o el suministro) por los precios tipos (o con la baja o el alza del tanto por ciento, en letra, en los precios tipos; o según los precios correspondientes a las variantes siguientes:). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de plicas: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación y hora de la una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción). Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 0,50 pesetas y sello municipal de 1,55 pesetas). Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo. Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastateado para este concurso por el ilustrísimo señor Secretario general, a cargo de aquél o aquellas). Las Memorias, informes y proyectos: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de una peseta (por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de tres pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de dos pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Fomento, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 23 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.499)

Secretaría general.—Sección de Gobierno Interior y Personal

ANUNCIO

CONCURSO-OPOSICION para proveer 6 plazas de Lavacoches del Servicio de Talleres Generales y Transportes.

Por el presente se hace pública la relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, los que han sido incluidos en el grupo Libre.

- Don Domingo Basildo Pérez.
- » José Clemente Maroto.
- » Domingo Criado Palancar.
- » José Domínguez del Pino.
- » José Luis Frejo Moya.
- » Alberto García Ortiz.
- » Manuel García Rodríguez.
- » Federico Gómez Romero.
- » Luis González Gómez.
- » Enrique Guerrero Cantó.
- » Nemesio Hernán Lozano.

- Don Evaristo Marín Ortega.
- » José María Novillo Novillo.
- » Cecilio Radillo García.
- » Teófilo Recio Díaz.
- » Leovigildo Repiso Moro.
- » Clemente Roldán Sánchez.
- » Félix Sebastián García.
- » Julio Sebastián García.
- » Miguel Temprano Calvo.
- » Sabino Vidal Flores.

Asimismo se hace pública la relación de los aspirantes que han sido eliminados, por las causas que se indican:

POR NO HABER SIDO DECLARADO APTO EN EL RECONOCIMIENTO MEDICO

Don Tomás González Martínez.

POR NO HABERSE PRESENTADO A LOS RECONOCIMIENTOS MEDICOS

- Don Mariano Álvarez Garabatea.
- » Francisco de Cantalicio Martín.
- » Miguel Colmenar Ortega.
- » Luis Cortés Gil.
- » Angel de la Cruz Delgado.
- » Antonio Gamella Clemente.
- » Luis González Folgado.
- » Aurelio Hernández Díaz.
- » Joaquín Hernández Díaz.
- » Gerardo Jiménez Blanco.
- » Antonio Jiménez Carvajal.
- » Valentín Muñoz Jiménez.
- » José Pascual Delgado.
- » Marino Pérez Sariago.
- » Manuel Regal López.
- » Victorino Río López.
- » Enrique Rocatagliata Blanco.
- » Nicolás Sánchez de Navas.
- » Joaquín Sanz González.
- » Antonio Serrano Muñoz.
- » Antonio Ubero Serrano.

Madrid, 1 de junio de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.574)

Tenencia de Alcaldía del distrito Retiro-Mediodía

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente, de 24 de abril de 1905, para la Administración y Régimen de las reses mostrencas, se anuncia que el próximo día 9 del actual, y a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en esta Tenencia de Alcaldía (paseo del Prado, 30) la subasta de una cerda blanca encontrada en la vía pública y que se halla depositada en las cuadras que el Sindicato de Ganadería tiene en el Matadero Municipal de Madrid (paseo de la Chopera).

Las condiciones de la subasta se encuentran de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 1 de junio de 1959.—El Secretario de la Tenencia de Alcaldía (Firmado).

(X.—681)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CANAL DE ISABEL II

CONCURSO para la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de adquisición e instalación de tubería de 600 mm. de diámetro para el servicio anticipado y provisional de la Arteria del Pacífico (final trozo 3.º del Canal del Este a la avenida de Peña Prieta), con tubería de hierro fundido de enchufe y cordón».

Conforme a lo acordado por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, la Delegación del Gobierno en el mismo saca a concurso la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de adquisición e instalación de tubería de 600 mm. de diámetro para el servicio anticipado y provisional de la Arteria del Pacífico (final trozo 3.º del Canal del Este a la avenida de Peña Prieta), con tubería de hierro fundido de enchufe y cordón», aprobado por Orden ministerial de Obras Públicas de 1 de noviembre de 1958, por un impor

siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento noventa pesetas con ochocientos setenta y tres céntimos (7.447.190,18 pesetas).

La fianza provisional para tomar parte en este concurso será de ciento cuarenta y una pesetas con noventa céntimos (104.471,90 pesetas). Horas de Caja: De diez a doce. Las proposiciones se admitirán en la Secretaría general del Canal de Isabel II, calle de Joaquín García Morato, número 127, Madrid, de diez (10) a trece (13) horas, en los días laborables hasta aquel en que se cumplan los diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Serán automáticamente desechadas las proposiciones remitidas por correo, aunque fuera certificado, así como las que no se ajusten a las condiciones del concurso.

El proyecto y pliego de condiciones de las obras a ejecutar estarán de manifiesto todos los días laborables, en horas de oficina, durante dicho plazo, y en la Secretaría de la Dirección Facultativa.

El concurso se verificará ante Notario en el Salón de Consejos del Canal de Isabel II al siguiente día hábil al del término del plazo de admisión de proposiciones, y a las diez (10) horas. Madrid, 30 de mayo de 1959.—El Delegado, Carlos López-Quesada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según Documento de Identidad, expedido en de, domiciliado en calle de, núm., en nombre propio o en representación de, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», del día de de, y de las condiciones que han de regir para la adjudicación, por concurso público, de las obras comprendidas en el «Proyecto de adquisición e instalación de tubería de 600 mm. de diámetro para el servicio anticipado y provisional de la Arteria del Pacífico (final trozo 3.º del Canal del Este a la avenida de Peña Prieta), con tubería de hierro fundido de enchufe y cordón», se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de pesetas (aquí, lisa y llanamente, la cantidad, en letra y número) y en el plazo de (en letra y número), y a cumplir, por aceptar, las condiciones facultativas, generales, particulares y económicas y las disposiciones vigentes y las que se dicten por la Superioridad que puedan afectar a dichas obras, y al abono de las remuneraciones mínimas que, de acuerdo con la legislación Social vigente, deben percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras.

(Fecha y firma del proponente.)
(G. C.—2.258) (O.—33.557)

Junta Regional de Acuartelamiento de la Tercera Región Militar

Venta en pública subasta del solar del antiguo Cuartel del Picadero, sito en la ciudad de Valencia, plaza del Pintor Pinazo, núm. 2, y calle de Colón, números 35 y 37.

Autorizada por la Superioridad la venta del citado solar, se hace saber por el presente anuncio que el día 20 del mes de junio del año en curso, a las doce horas, y en los locales que ocupan respectivamente la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Primera Región Militar (Secretaría), avenida Ciudad de Barcelona, núm. 36, en Madrid, y Gobierno Militar de Valencia, calle de Serranos Flores, núm. 8, se celebrará dicha venta en subasta pública, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y económico-legales que se encuentran e manifiesto en los mencionados organismos militares y que pueden ser exami-

minadas por los interesados de diez a trece horas, en los días laborables.

La superficie total del solar es de mil quinientos noventa y tres metros cuadrados (1.593 m²).

Los títulos de propiedad expresivos de que el solar no está sujeto a gravámenes, censos o hipotecas, así como los planos que constituyen los citados terrenos, estarán de manifiesto en los citados Organismos en los días y horas indicados, para que puedan ser examinados por los que deseen concurrir a la subasta, entendiéndose que todo licitador que presente proposición acepta como bastante la titulación y el certificado del Registro de la Propiedad. El rematante renuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.475 y segundo del 1.485 del Código Civil a toda acción por evicción y saneamiento.

El tipo de subasta es de veintiocho millones de pesetas (28.000.000), en alza.

Los licitadores que concurren a la subasta harán sus ofertas en pliego cerrado, dirigido al excelentísimo señor Capitán General, Presidente de la Junta Regional de Acuartelamiento de la Tercera Región, y que llevará escrito en el anverso: Proposición para optar a la subasta del solar que ocupaba el antiguo Cuartel del Picadero.

Las mencionadas proposiciones se redactarán en papel sellado o reintegrado con póliza y timbre correspondiente con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de proposición

Don, domiciliado en, con Documento Nacional de Identidad número (o en su representación don, domiciliado en, con poder notarial, expedido en por), enterado del anuncio inserto en el para la subasta del solar que ocupa el antiguo Cuartel del Picadero, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales y de las que se indican en el citado anuncio, se compromete y obliga, con sujeción a las mismas, a adquirir el referido solar por el precio de (en letra) pesetas y céntimos.

Se acompañan los documentos siguientes: (Detalle de los mismos.)
(Fecha y firma del interesado.)
(G. C.—2.263) (O.—39.561)

Junta Regional de Acuartelamiento de la Tercera Región Militar

Venta en pública subasta del derribo y aprovechamiento de los materiales del edificio que constituye el antiguo Cuartel del Picadero, sito en la ciudad de Valencia, plaza del Pintor Pinazo, número 2, y calle de Colón, números 35 y 37.

Autorizada por la Superioridad la venta de los citados materiales y derribos, se hace saber por el presente anuncio que el día 20 de junio, a las once horas, en los locales que ocupan respectivamente la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Primera Región Militar (Secretaría), avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36, en Madrid, y Gobierno Militar de Valencia, calle de Serranos Flores, núm. 8, se celebrará dicha venta en subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones técnicas y económico-legales que se encuentran de manifiesto en los mencionados Organismos Militares y que pueden ser examinados por los interesados de diez a trece horas en días laborables.

La descripción de los edificios y su emplazamiento se especifican en el pliego de condiciones técnicas en su artículo primero.

El precio mínimo de venta base para la subasta es el de quinientos cuarenta mil pesetas (540.000), señalándose un plazo de tres meses para la demolición de los edificios y desescombros a partir de la fecha de la adjudicación.

Los licitadores que concurren a la subasta harán sus ofertas en pliego cerrado dirigido al excelentísimo señor Capitán General, Presidente de la Junta Regional de Acuartelamiento de la Tercera Re-

gión, y que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta para la venta del derribo y aprovechamiento de los materiales de los edificios que constituyen el antiguo Cuartel del Picadero».

Las mencionadas proposiciones se redactarán en papel sellado o reintegrado con las pólizas o timbres correspondientes y con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de proposición

Don, domiciliado en, con Documento Nacional de Identidad número (o en su representación don, domiciliado en, con poder notarial expedido en por), enterado del anuncio inserto en para la subasta de la venta del derribo y aprovechamiento de los materiales de los edificios que constituyen el antiguo Cuartel del Picadero, así como del pliego de condiciones legales y de las que se insertan en el citado anuncio, se compromete y obliga, con sujeción a las mismas, a efectuar dichos derribos y adquisición de los materiales procedentes de los mismos, por el precio de (en letra, pesetas y céntimos).

Se acompañan los documentos siguientes: (Detalle de los mismos.)
(Fecha y firma del interesado.)
(G. C.—2.264) (O.—39.562)

Agencia Ejecutiva del Gremio Fiscal de Bares y Similares de Madrid

EDICTO

Don Juan Salom Llaneras, Agente ejecutivo del Gremio Fiscal de Bares y Similares de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente de apremio instruido contra doña Concepción Quiroga Agún, por débitos al impuesto de Consumos de Lújo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1958 y enero a marzo de 1959, importantes por principal la cantidad de 14.840,04 pesetas, más los recargos de apremio, gastos y costas causadas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes embargados en este expediente contra doña Concepción Quiroga Agún, sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados o distribuidos en lotes, conforme al artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 20 de junio de 1959, a las once horas, y en el local que ocupa esta Recaudación, calle de Peligros, núm. 9, piso segundo izquierda, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.—Notifíquese esta providencia al deudor y demás interesados, y anúnciese al público por medio de edicto, conforme determina el artículo 87 del citado Cuerpo legal.—Madrid, a 1 de junio de 1959. El Agente ejecutivo, J. Salom. (Firmado y rubricado.)»

Efectos que se subastan:

Detalle de los bienes

Número del lote: 1.º—Cafetera exprés, marca «Solenry», de seis porfas, tasada en 6.000 pesetas; un cuécelech, marca «Ten», de diez litros de cabida, 1.000; un cuécelech que funciona a gas, 250; una máquina registradora «National», sin número visible, con armazón de pasta color negro, que cifra hasta la cantidad de 99,99 pesetas, 1.500; un molino para café, eléctrico, «Solenry», hasta dos kilos, 1.600; veinte mesas de hierro forjado con cubierta de mármol y treinta y cinco sillas de madera curvada, 1.800.

Totál primer lote, 12.500 pesetas.
Número del lote: 2.º—Los derechos de arrendamiento, cesión y traspaso del local industrial, sito en la calle de López de Hoyos, número 124, bar Caracolillo, tasados en 125.000 pesetas.

Condiciones para optar en la subasta

1.º Que el deudor podrá liberar los bienes embargados en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos, gastos y costas motivantes del procedimiento.

2.º Que para tomar parte en la subasta anunciada es preciso que el postor deposite en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 de la valuación del lote que deba subastarse.

3.º Que podrá hacerse posturas en calidad de ceder el remate a favor de un tercero.

4.º Si hecha la adjudicación el rematante no efectuara el pago total del precio del remate en el acto del mismo, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, se decretará la pérdida del depósito constituido, ingresándose en las Arcas de la entidad acreedora.

5.º En el caso de adjudicarse el derecho de arrendamiento, cesión y traspaso del local consignado, el rematante queda obligado a permanecer en el mismo, sin traspasarlo, durante un plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo a negocio o industria de la misma clase que ha venido ejerciendo el deudor objeto de este procedimiento de apremio. Quedará asimismo subrogado en los derechos y obligaciones derivantes del contrato de arrendamiento. La adjudicación no será firme hasta no haberse transcurrido el plazo legal de retracto y tanteo que reconoce a favor del arrendador la vigente ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Agente ejecutivo (Firmado)
(C.—17.469)

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Gremio Fiscal de Vaquerías

Aprobada por la Junta de Reparto de este Gremio, en su reunión celebrada el día 25 de los corrientes, la distribución hecha por la Junta Clasificadora, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, la lista de agraviados, por el orden correlativo de su respectiva clasificación y con la cuota señalada a cada uno de ellos, en las oficinas de la excelentísima Diputación Provincial, Castelló, 93-95, como domicilio legal del Gremio, y en las oficinas de este Mayor, núm. 4, a los efectos de que contra dicha clasificación, por quienes se consideren agraviados, se pueda interponer ante la Segunda Junta Gremial, y dentro del mencionado término, la reclamación procedente, al amparo y de acuerdo con los artículos 245, 246 y 247 del vigente Reglamento sobre Haciendas Locales.

Asimismo se advierte a todos los agraviados que el período voluntario de cobranza terminará el día 15 de julio próximo, en cuya fecha pasarán al apremio los recibos pendientes.

Madrid, 27 de mayo de 1959.—El Presidente del Gremio, Avelino González.
(G. C.—2.287) (O.—39.580)

AYUNTAMIENTOS

BECERRIL DE LA SIERRA

En virtud de acuerdo tomado por esta Corporación, y conforme a la autorización que tiene concedida por la Superioridad, se anuncia la venta, en pública subasta, de las parcelas de terreno siguientes:

1. Parcela de terreno en el sitio conocido por «Eriales del Río», junto al molino, que consta de 640 metros cuadrados, para en ella edificar, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas metro cuadrado.

2. Parcela de terreno, en el mismo sitio que la anterior, que consta de 340 metros cuadrados, para en ella edificar, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas metro cuadrado.

3. Parcela de terreno, en el sitio conocido por «Eriales del Río», en El Tomillar, que consta de 1.000 metros cua-

drados, para en ella edificar, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas metro cuadrado.

Estas subastas tendrán lugar al siguiente día hábil de transcurridos veinte, también hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o concejal en quien delegue.

Las plicas para optar a estas subastas se admitirán durante el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en el referido BOLETIN OFICIAL, que serán hábiles, hasta el día anterior del plazo señalado para la apertura de dichas plicas, a las doce horas, cuya presentación se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones que han de regir para la venta de estas parcelas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento hasta el día de su celebración, cuyos pliegos fueron aprobados y publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 30 de marzo de 1954.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Becerril de la Sierra, 11 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.060) (O.—39.412)

BATRES

Las Cuentas municipales y de Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1958, se exponen al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, a fin de oír reclamaciones, las que, caso de producirse, serán presentadas en la forma reglamentaria.

Batres, 16 de mayo de 1959.—El Alcalde, José Agudo.

(G. C.—2.089) (O.—39.430)

VALDELAGUNA

Este Ayuntamiento tiene acordado suabastar el aprovechamiento de pastos en terrenos municipales, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentos, pudiendo presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Valdelaguna, 16 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.102) (O.—39.439)

Con arreglo al artículo 313 de la ley de Régimen Local y artículos 25 a 27 del Reglamento de Contratación, se hace público que el domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte días hábiles de inserción de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la apertura de pliegos o licitación, para adjudicar, mediante subasta, el aprovechamiento de pastos, por el período comprendido entre 1.º de julio de 1959 a 30 de junio de 1960, y que consta en el pliego de condiciones.

Valdelaguna, 16 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.102 bis) (O.—39.440)

CORPA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo, y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Corpa, 16 de mayo de 1959.—El Alcalde, F. Máximo García.

(G. C.—2.103) (O.—39.438)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

No habiéndose presentado reclamación dentro del plazo legal contra los pliegos de condiciones que han de servir de base para la construcción de un basamento del monumento a Don Alvaro

de Luna, en esta villa, se anuncia suabasta pública, para la contratación del mismo, en las condiciones siguientes:

El objeto de la subasta es la construcción de un basamento de piedra granítica para el monumento en esta villa a Don Alvaro de Luna.

Tipo de licitación, la cantidad de treinta y cinco mil ochenta pesetas con dieciséis céntimos.

Las obras se ejecutarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la adjudicación definitiva de las mismas.

Los pliegos y proposiciones, memorias, proyectos, planos y demás documentación, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficina.

Los licitadores presentarán con sus pliegos de proposiciones el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal la cantidad equivalente al 4 por 100 del tipo de licitación, o sea mil cuatrocientas pesetas con veinte céntimos.

La garantía definitiva que ha de presentar el adjudicatario se elevará al 6 por 100 de la cantidad en que resulte definitivamente adjudicada la obra.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si fuesen presentados por representantes, se acreditará el apoderamiento oficial.

La apertura de pliegos tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil al que hayan transcurrido los veinte declarados para la admisión de pliegos.

El pago de las cantidades, importe de la obra, se efectuará con cargo al presupuesto correspondiente, mediante certificaciones expedidas por la dirección de la obra.

El modelo de proposición se facilitará en la Secretaría de este Ayuntamiento. San Martín de Valdeiglesias, a 12 de mayo de 1959.—El Alcalde, Juan Antonio Blandín Fernández.

(G. C.—2.104) (O.—39.441)

ALCOBENDAS

Confecionadas las Cuentas «General del Presupuesto», «Administración del Patrimonio municipal», «De Valores auxiliares e independientes» y «La de Caudales», correspondientes al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público por el plazo de quince días, para que en dicho período, y ocho días más, puedan formularse reparos u observaciones.

Alcobendas, a 14 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.108) (O.—39.447)

COLLADO VILLALBA

Para conocimiento general, se hace saber que en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesto a examen público el pliego de condiciones que habrá de regir la subasta de trece parcelas de los Propios del Municipio, con destino a la edificación, acordada por la Corporación Municipal, durante cuyo dicho plazo, que será de ocho días, a partir de la inserción de este anuncio, podrán formularse las reclamaciones o reparos que puedan producirse.

Collado Villalba, a 4 de abril de 1959. El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.109) (O.—39.472)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Aprobada la Liquidación del Presupuesto extraordinario, que se formó para la construcción de 80 viviendas protegidas en esta villa, se encuentra expuesta al público, durante el plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo y ocho más, puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas contra el mismo.

Cadalso de los Vidrios, a 12 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.144) (O.—39.466)

POZUELO DE ALARCÓN

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de un so-

lar de los bienes de Propios, se expone al público durante ocho días, a los efectos que previene el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.

Pozuelo de Alarcón, 19 de mayo de 1959.—El Alcalde, R. Jesús de Rozas.

(G. C.—2.145) (O.—39.467)

VILLA DEL PRADO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras colectores de los arroyos de la Plaza y Juanes, de la localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villa del Prado, a 21 de mayo de 1959. El Alcalde, Estanislao Rodríguez.

(G. C.—2.172) (O.—39.515)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

Instruido expediente de Suplemento de crédito sin transferencia núm. 1, dentro del Presupuesto de Gastos del corriente año, se expone al público en Secretaría por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villaviciosa de Odón, a 2 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.173) (O.—39.474)

Aprobados los «Pliegos de condiciones» para la subasta que al final se dirá, quedan expuestos al público por espacio de ocho días hábiles, para oír reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, y durante los veinte posteriores, también hábiles, de no presentarse reclamaciones o que, presentadas, hayan quedado resueltas, se admitirán en Secretaría proposiciones, las que deberán ajustarse al modelo que consta en los «Pliegos de condiciones». Al día siguiente hábil de transcurridos veintiocho, desde la publicación, de este anuncio y en el Ayuntamiento, se procederá a la apertura de los pliegos presentados para la siguiente subasta:

A las doce horas, subasta del arriendo de la Plaza, para la construcción de tabladillos, su explotación y celebración en la misma de dos novilladas, concediéndose una subvención de 30.000 pesetas.

De resultar desierta esta subasta, se celebrará una segunda al día siguiente hábil de transcurridos cinco de aquella.

Villaviciosa de Odón, 21 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.174) (O.—39.475)

ZARZALEJO

Rendidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 790 de la ley de Régimen Local, las Cuentas municipales, con sus justificantes, correspondientes al ejercicio de 1958:

Cuenta general del Presupuesto.
Cuenta del Presupuesto extraordinario

Cuenta de Caudales.
Cuenta de Valores auxiliares e independientes del Presupuesto.

Dichas cuentas, con sus documentos y justificantes, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y ocho días después, podrán formularse los reparos y observaciones procedentes, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Zarzalejo, a 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, Lorenzo Morillas Álvarez.

(G. C.—2.200) (O.—39.516)

CERCEDILLA

Subasta de obras

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de las obras de ampliación, ensanche y ordenación del cementerio municipal, bajo el tipo de 366.278,20 pesetas a la baja, y fianza provisional del 3 por 100, equivalente a 10.988,35 pesetas.

El plazo para la realización de estas

obras será de seis meses, a partir de los siete días naturales transcurridos desde la notificación de la adjudicación definitiva.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

El adjudicatario prestará como garantía definitiva el 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a catorce, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil de haber terminado el plazo de veinte días, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se presentarán integradas con arreglo a la ley del Timbre y con sello municipal correspondiente, y el adjudicatario vendrá obligado a pagar el importe de los anuncios y los gastos de formalización de contrato y demás derivados de la subasta.

Modelo de proposición

Don, que habita en, calle de, núm., con carnet de identidad núm., expedido en, enterado del anuncio publicado con fecha, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución, por subasta, de las obras de ampliación, ensanche y ordenación del cementerio municipal, se comprometo a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Cercedilla, 30 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.280) (O.—39.577)

Magistratura de Trabajo núm. 4, de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Isaac Salar Fernández, Magistrado de Trabajo número cuatro, de Madrid y su provincia, en autos 708/58, seguidos a instancia de María Paz Macho Muñoz, contra José Luis Fernández, sobre salarios, hoy en trámite de ejecución, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala de audiencias de esta Magistratura, sita en paseo del General Martínez Campos, número veintitrés, el día dieciséis del próximo mes de junio, y hora de las doce de su mañana, lo embargado al demandado, consistente en lo siguiente:

Los derechos de traspaso del local dedicado a sastrería, sito en esta capital, calle de Lope de Rueda, número cuarenta y siete, cuyas características son las siguientes: Consta de local comercial, con despacho de sastrería a media; con piso bajo y principal, con escalera interior accesoria para el piso superior, de una extensión, aproximada de sesenta metros cuadrados. La planta superior está destinada a taller de sastrería, con una cabida para veinte operarios, y la planta baja para exposición, y a la derecha, entrando, se encuentra instalado un probador, para atender a la clientela. Por su frente tiene un escaparate, al lado derecho de entrada al local, de unas dimensiones de un metro, aproximadamente, con unas enteras, y a la izquierda, entrando, otro mayor, que ocupa todo el frente del local de negocio hasta su puerta de entrada, con una extensión de diez metros, igualmente, que el escaparate pequeño, con lunas enteras. El interior se encuentra tapizado en

a de nogal, y asimismo el probador ad anteriormente.
Dichos derechos salen a subasta en la cantidad total en que han sido tasados cien mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa de la Magistratura o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

2.º Se tomará como tipo de esta primera subasta la cantidad en que han sido tasados los bienes, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que la aprobación del precio del remate no tendrá lugar hasta que transcurra el plazo que señala el artículo treinta y tres de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, debiendo contraer previamente el adquirente la obligación que le impone el artículo treinta y dos de la referida Ley.

4.º La consignación del precio se verificará ante la Magistratura dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).

(C.—17.465)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Constanancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo dimanante de los autos de juicio especial tramitados al amparo de la ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia número veinticuatro, de los de esta capital, seguidos por don Manuel Tallada Castell, con don Millán Esteban Castrillo y don Alberto Esteban Castrillo, sobre denegación de prórroga y resolución de contratos de arrendamientos, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 143

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don Diego Salgado Melgarejo.—Don Federico Martín y Martín.—Don Baltasar Rull Villar.—Don Manuel Taboada Roca.—Don Federico Rodríguez Solano.—En la Villa de Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vistos en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio especial tramitados al amparo de la ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia número veinticuatro, de los de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante, hoy apelado, don Manuel Tallada Castell, mayor de edad, casado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y defendido por el Letrado don Luis Gimeno Ortiz; y de la otra, como demandado, hoy apelante, don Millán Esteban Castrillo, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José María Gómez Trelles Pineda y defendido por el Letrado don Marcelo Caro García; y como demandado y apelado, don Alberto Esteban Castrillo, que por su rebeldía e incomparecencia ante esta Audiencia se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre denegación de prórroga y resolución de contratos de arrendamiento,

Fallamos.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Millán Esteban Castrillo, contra la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número veinticuatro, de los de esta capital, el día dieciocho de diciembre del pasado año, en los autos promovidos por don Manuel Tallada Castell, con-

tra aquél, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, y en su consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia, imponiendo al recurrente las costas del recurso.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Salgado.—Federico Martín.—Baltasar Rull Villar.—Manuel Taboada Roca.—Federico Rodríguez Solano (rubricados).

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Manuel Taboada Roca, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando sesión pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de la fecha, de lo que, yo, el Secretario de Sala, certifico.—Constancio Herrero (rubricado).

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para su remisión al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su publicación en el mismo y sirva de notificación al demandado, no comparecido, don Alberto Esteban Castrillo, que firmo en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario de Sala (Firmado).

(G. C.—2.257)

(C.—17.467)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO I

EDICTO

El señor Juez de primera instancia número uno, Decano, de Madrid, en providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado, contra don Jorge Behrendt Suárez, para el cobro de multa que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y en el precio de su tasación, quince mil pesetas, los siguientes bienes:

Dos hormigoneras rotatorias, de 125 litros de capacidad cada una, de la Metalúrgica de San Martín, con motores de gasolina, y marca «Cloconar», de 3 HP, núm. 394.093, y otra, de la Casa «Bernard Moters», Bilbao, tipo W 10, número 1.812, de 2 HP, usados y pintados de color amarillo.

Las referidas hormigoneras se encuentran depositadas en poder del sancionado, y se encuentran en la calle de Tarragona, número catorce, de esta capital.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Para tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del indicado tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para la celebración de la subasta ha sido señalado el día quince de junio, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Miguel Gramados.

(C.—17.472)

GETAFE

EDICTO

Don Tomás Pereda Amamm, Juez de primera instancia accidental de Getafe y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de liberación de cargas de un censo constituido a favor de don Carlos Nieulant y Sánchez Pleytes, sobre las siguientes fincas:

1.—Retamar en término de Getafe, en los Inares, de haber una fanega nueve

celemines, igual a sesenta y un áreas ochenta y siete centiáreas. Linda: a Oriente, otro de don Ignacio Pereira; Sur, Poniente y Norte, otro de herederos del señor Marqués de Perales.

2.—Retamar sito en término de Getafe, en Camino Viejo, que desde éste dirige a Madrid, de haber ocho celemines o veintidós áreas ochenta y ocho centiáreas. Linda: a Oriente, de don Segundo Cascales; Mediodía, tierra de doña Angela de Francisco; Poniente, el Camino, y Norte, tierra de don Inocencio Butragueño.

3.—Retamar sito en Getafe, en el Casar o Rubia, conocido también por las Lagunas de Joachel, de haber una fanega ocho celemines diez estadales, igual a cincuenta y siete áreas noventa y nueve centiáreas. Linda: a Oriente, con camino Real Viejo; Oeste, otro de don Francisco Vergara; Sur, retamar de Inocencio Butragueño, y Norte, otro de don Juan Gutiérrez Cebrián.

4.—Retamar sito en Getafe y sitio de los Tordesillanos, de haber siete celemines, igual a diecinueve áreas noventa y cinco centiáreas. Linda: a Oriente, tierra de don Dionisio Martín; Sur, otra de don Bautista Muñoz; Oeste, otra de doña Gabriela Vara, y Norte, otra de don Juan Benavente de Francisco.

5.—Tierra en Getafe, que es un retamar, en la Vaqueriza o Camino de Perales, de haber una fanega siete celemines nueve estadales, o cincuenta y cuatro áreas noventa y ocho centiáreas. Linda: Sur, herederos de Constanancio Deleyto; Oeste, Cándido Zapata; Oriente, tierras de herederos de don Valentín Benavente, y Norte, otras de don José Vara y don Francisco Pingarrón.

6.—Retamar sito en término de Getafe, junto a la Torrecilla, de haber dos fanegas cinco celemines veintinueve estadales, u ochenta y cinco áreas veinte centiáreas. Linda: a Oriente y Oeste, tierra de herederos del Marqués de Perales; Sur, el camino que desde Perales, va a la Torrecilla, y Norte, el Prado.

7.—Retamar sito en Getafe, inmediato a Perales del Río, de haber nueve fanegas seis celemines trece estadales, o tres hectáreas veintiséis áreas treinta y nueve centiáreas. Linda: a Oriente, tierra de doña Gabriela Vara; Sur, otra de Prudencia Benavente; Oeste, otra del señor Marqués de Villamagna, y Norte, camino de San Martín de la Vega.

8.—Retamar sito en Getafe, en la Cogorilla, de haber una fanega siete celemines y ocho estadales, igual a cincuenta y cuatro áreas ochenta y siete centiáreas. Linda: a Oriente, el camino; Mediodía, Canteras de Perales; Oeste, olivar del Marqués de Perales, y Norte, tierra de don Manuel Zapatero.

9.—Retamar sito en Getafe, en el Berrial o Tordesillanos, de haber una fanega cuatro celemines veinticinco estadales, igual a cuarenta y siete áreas setenta y siete centiáreas. Linda: a Oriente, tierra de don Ricardo Aparicio; Mediodía, la vereda del Caballo; Poniente, de don Francisco Fernández, y Norte, otra de doña Juliana Pingarrón.

10.—Retamar sito en Getafe, en el pago de los Yesos, de haber tres fanegas dos celemines doce estadales, igual a una hectárea nueve áreas veinticuatro centiáreas. Linda: a Oriente, tierra de herederos de don Valentín Benavente; Sur, otra de los de Cipriano Alarnes; Oeste, otra de don Laureano Cervera, y Norte, otra del señor Marqués de Villamagna.

Y por providencia de fecha de hoy acuerdo citar por medio del presente al titular del derecho de censo, don Carlos Nieulant y Sánchez Pleytes, así como a sus herederos o causahabientes por si hubiese fallecido el citado titular, para que puedan comparecer en este expediente en el plazo de diez días alegando lo que a su derecho convinieren, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Getafe, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia, Tomás Pereda.

(A.—13.868)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

TORDESILLAS

En virtud de la presente, y como comprendido en el núm. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama a Francisco Cruz Varela, de veintisiete años de edad, casado, mecánico, hijo de Manuel y de Josefa, natural de El Ferrol del Caudillo, y domiciliado últimamente en Madrid, Mesón de Paredes, 79 ó 97, y anteriormente en El Ferrol del Caudillo, calle Cuntis, 52, piso tercero, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado de instrucción de Tordesillas (Valladolid), con el objeto de ser reducido a prisión, notificarle un auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruye bajo el núm. 5, de 1959, sobre imprudencia.

(G. C.—1.937)

(B.—1.884)

BELMONTE

Don Francisco Saborit, Marticorena, Juez de instrucción de Belmonte (Cuenca) y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario seguido por este Juzgado con el núm. 19, de 1959, por imprudencia, con motivo de la colisión del autocar M.-118.369 y el turismo matricula provisional belga 0497, marca «Volkswagen», ocurrida en el hectómetro 7, kilómetro 155, de la carretera general de Madrid-Cartagena, término municipal de Las Pedroñeras, a las trece treinta horas del día 6 de los corrientes, en cuyo accidente resultaron con daños dichos vehículos y perdieron la vida los ocupantes del segundo, súbditos belgas, Jean Marie Emile Joseph Marbaix y su esposa Christiane Mathilde Therasse, se ha acordado hacer el ofrecimiento de acciones que prescribe el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los herederos y perjudicados de los dos fallecidos, lo que se verifica por medio del presente edicto.

(G. C.—2.045)

(B.—1.987)

GETAFE

Don Alejo López Mellado, Juez de instrucción de Getafe.

Por el presente se hace saber al perjudicado Jean Claude Gautier que por sentencia de la excelentísima Audiencia Provincial de Madrid, en el sumario 139, de 1957, por imprudencia, ejecutoria 115, de 1958, se ha declarado a su favor una indemnización de 5.000 pesetas, a cuyo pago ha sido condenado el penado Luis Rodríguez Justamente, declarado insolvente.

(B.—1.840)

COGOLLUDO

Don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas, dos hombres y dos mujeres, que el día primero del corriente mes de mayo se presentarán en la villa de Cogolludo conduciendo un automóvil, marca «Seat», tipo 600, color gris claro, matrícula de Madrid, cuyos últimos números parecen ser 7411, y que en dicha villa se apoderaron de tres piedras labradas, pertenecientes al Palacio de los Duques de Medinaceli, situado en la repetida villa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción a declarar y responder de los cargos que contra ellas existieren, advirtiéndoles que de no hacerlo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Acordado en el sumario núm. 20, de 1959, por hurto.

(G. C.—2.047)

(B.—1.989)

